



Comisión de Regulación  
de Energía y Gas



MINMINAS

Bogotá D.C., junio 19 de 2015

## COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG

Dirección Ejecutiva

**Asunto:** Por la cual se da inicio a una actuación administrativa en virtud de la solicitud de imposición de acceso hecha por las Empresas Públicas de Medellín de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 142 de 1994, el reglamento único de transporte - RUT y el artículo 5 de la Resolución CREG 169 de 2011. **Expediente 2015-0086**

### CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo establecido en el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de gas combustible “*es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria*”.

La regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto a orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso, como a permitir el flujo de actividad socio-económica respectivo. De esto hace parte igualmente el seguimiento del comportamiento de los agentes, a fin de orientar sus actividades dentro de los fines perseguidos en materia de servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994.

De acuerdo con los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994, es función de las comisiones de regulación: i) fijar normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos, y determinar para cada bien o servicio público unidades de medida y de tiempo que deben utilizarse al definir el consumo; ii) regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes prestan servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de posición dominante, y produzcan servicios de calidad; iii) establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible, y; iv) regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía.



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901  
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia  
☎ (1) 6032020 / Fax: (1) 6032100  
✉ creg@creg.gov.co  
🌐 www.creg.gov.co

AutoInicio de actuación y Formación del Expediente. Solicitud de imposición de acceso EPMJunio de 20152 / 13

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para el transporte de gas, así como el señalamiento de las tarifas por su uso, se regirán exclusivamente por dicha Ley.

Mediante la Resolución CREG 126 de 2010 la Comisión de Regulación de Energía y Gas estableció los criterios generales para la remuneración del servicio de transporte de gas natural y el esquema de cargos del sistema nacional de transporte, y dictó otras disposiciones en materia de transporte de gas natural.

El numeral 6 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994 establece la función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos, ya sea esta pública o privada. De acuerdo con esto, las entidades que presten servicios públicos tienen la obligación de facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 39 de la Ley 142 de 1994 establece la posibilidad de suscribir contratos en virtud de los cuales dos o más entidades prestadoras de servicios públicos regulen el acceso compartido o de interconexión de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos, mediante el pago de remuneración o peaje razonable. Así mismo, si las partes no se convienen en dicho contrato, en virtud de la Ley 142 de 1994 la comisión de regulación correspondiente podrá imponer una servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso del bien.

Ley 401 de 1997 en su artículo 3 le atribuyó a la CREG la función de establecer las reglas y condiciones operativas que debe cumplir toda la infraestructura del sistema nacional de transporte a través del reglamento único de transporte de gas natural.

En ejercicio de dicha atribución la CREG expidió la Resolución CREG 071 de 1999 "Por la cual se establece el reglamento único de transporte de gas natural- (RUT)", la cual ha sido modificada, adicionada y complementada entre otras por las resoluciones CREG 084 de 2000, 028 de 2001, 102 de 2001, 014 de 2003, 054 de 2007, 041 de 2008, 077 de 2008, 154 de 2008, 131 de 2009, 187 de 2009, 162 de 2010, 169 de 2011, 171 de 2011, 078 de 2013 y 089 de 2013.

De acuerdo con las atribuciones regulatorias previstas en la Ley 142 de 1994, dentro de disposiciones que hacen parte del RUT se reglamentó el acceso al sistema nacional de transporte - SNT y sus servicios, así como la responsabilidad y propiedad de la conexión y de los puntos de entrada y salida. Dentro de las disposiciones que hacen parte de las medidas regulatorias adoptadas en estas materias, principalmente mediante las resoluciones CREG 041 de 2008, 169 de 2011, 171 de 2011, las cuales modifican, adicionan y aclaran el RUT, se incluyen las siguientes:



AutoInicio de actuación y Formación del Expediente. Solicitud de imposición de acceso EPMJunio de 20153 / 13

**“Acceso físico al sistema nacional de transporte de gas natural:** Es la conexión por parte de productores-comercializadores, transportadores, comercializadores, usuarios no regulados, usuarios regulados atendidos a través de un distribuidor-comercializador, y en general de cualquier Agente a los gasoductos de transporte de gas combustible, con los derechos y deberes establecidos en la presente resolución”<sup>1</sup>.

**“Conexión:** Tramo de gasoducto que permite conectar al Sistema Nacional de Transporte, desde los Puntos de Entrada o Puntos de Salida, las Estaciones para Transferencia de custodia”.

**“Punto de salida:** Punto en el cual el Transportador inyecta el gas a la Conexión del respectivo agente. El Punto de Salida incluye la válvula de conexión y la ‘T’ u otro accesorio de derivación”

**“Punto de transferencia de custodia:** Es el sitio donde se transfiere la custodia del gas entre un Productor-Comercializador y un Transportador; o entre un Transportador y un Distribuidor, un Usuario No Regulado, un Almacenador Independiente, un Usuario Regulado atendido por un Comercializador (no localizado en áreas de servicio exclusivo), una Interconexión Internacional, entre dos Transportadores, y a partir del cual el Agente que recibe el gas asume la custodia del mismo.”<sup>2</sup>

### **“2.1.1 Compromiso de Acceso**

a. Todo Transportador debe garantizar el acceso a los Sistemas de Transporte y a los servicios de transporte, de forma no discriminatoria y de acuerdo con lo establecido en el presente RUT.

Los Transportadores de Gas Natural por tubería permitirán el acceso a los gasoductos, de su propiedad o que se encuentren bajo su control, a cualquier Productor-comercializador, Distribuidor, Usuario No Regulado, Usuario Regulado (no localizado en áreas de servicio exclusivo) atendido a través de un Comercializador, Almacenador, y en general a cualquier Agente que lo solicite. Dicho acceso deberá ofrecerse a cualquier Agente en las mismas condiciones de calidad y seguridad establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a esta materia, así como en el RUT y demás disposiciones que expida la Comisión (...)”<sup>3</sup>

### **“3.2. Solicitud de cotización de puntos de entrada y puntos de salida**

El procedimiento aplicable para solicitar el acceso físico a los gasoductos del Sistema Nacional de Transporte, será el siguiente:

(i) El Remitente Potencial presentará al transportador la solicitud de acceso y la cotización del Punto de Entrada o de Salida la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

a. Condiciones técnicas bajo las cuales la requiere;

1 Resolución CREG 169 de 2011.

2 Resolución CREG 041 de 2008.

3 Resolución CREG 171 de 2011.



AutoInicio de actuación y Formación del Expediente. Solicitud de imposición de acceso EPMJunio de 20154 / 13

*b. Información que permita al Transportador evaluar los efectos técnicos y operacionales de la Conexión a su Sistema de Transporte, incluyendo, entre otros, la ubicación de la Conexión, la localización y especificaciones del medidor y de otros equipos del Agente.*

*(ii) El transportador analizará la factibilidad técnica de otorgar el acceso y en un plazo de cinco (5) días hábiles deberá señalar si es factible o no atender la solicitud de acceso. El transportador deberá informar al Remitente Potencial si su solicitud infringe cualquier norma de carácter técnico que no le permita presentar una oferta sobre la misma. El análisis de factibilidad técnica incluye la verificación de que existe Capacidad Disponible Primaria para atender la solicitud del Remitente Potencial.*

*(iii) Una vez confirmada la factibilidad, el transportador deberá presentar una cotización de la construcción de Punto de Entrada y Punto de Salida a su Sistema de Transporte en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la confirmación de la factibilidad de construcción de Puntos de Entrada o Puntos de Salida.*

*La cotización de la construcción del Punto de Entrada o de Salida por parte del transportador contendrá como mínimo los siguientes aspectos:*

*a. El costo que será aplicable si se acepta la propuesta y la fecha en la cual se terminarán las obras, si hubiere lugar a ellas.*

*b. La presión de entrega en los Puntos de Salida y de recibo en los Puntos de Entrada.*

*c. La presión de Máxima de Operación Permisible que debe considerar para el diseño de la conexión.*

*d. Las condiciones comerciales que se asemejen a la práctica mercantil de presentación de ofertas.*

*(iv) El Remitente Potencial deberá informar al transportador si acepta o rechaza la oferta de acceso físico dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del transportador. Si no hay respuesta formal, expresa y escrita por parte del Remitente Potencial se entenderá que desiste de la solicitud.*

*(v) El acceso definitivo debe estar construido y habilitado plenamente en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir del recibo de confirmación del remitente potencial y después de que exista un acuerdo de pago entre las partes, plazo que solo podrá ser extendido antes de su vencimiento, bajo una razón debidamente sustentada enviada por escrito al remitente, cuya copia deberá ser enviada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

*El costo máximo que un transportador puede cobrar por la construcción, operación y mantenimiento de un Punto de Entrada o un Punto de Salida será el que resulte de aplicar las disposiciones establecidas en el Anexo 1 de la presente resolución.*

*Cuando el acceso no sea factible por razones técnicas o de seguridad, se podrá rechazar la solicitud, no obstante en la respuesta del transportador deberá especificarse si se tiene previsto un Plan de Expansión que permita ofrecer servicios de transporte y en qué plazo estimado*

AutoInicio de actuación y Formación del Expediente. Solicitud de imposición de acceso EPMJunio de 20155 / 13

estaría disponible. La justificación del análisis de factibilidad técnica deberá ser entregado al Remitente Potencial como anexo a la respuesta de la solicitud de acceso y deberá enviarse una copia del mismo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Lo anterior solo aplica para las solicitudes de acceso a través de Puntos de Salida.

Con excepción de lo establecido en el numeral 3.1, literal d, numeral v) de esta Resolución, el transportador no podrá condicionar el acceso físico de un Remitente Potencial a la celebración de contratos de servicios de transporte, a menos que para conceder el acceso se requiera la expansión del gasoducto porque al momento de la solicitud de acceso no existe la factibilidad técnica para otorgarlo.

Cuando la naturaleza del equipo de gas del Remitente pueda ocasionar contrapresión o succión, u otros efectos que sean nocivos al Sistema, tales como pulsaciones, vibración y caídas de presión en el Sistema, el Remitente deberá suministrar, instalar y mantener dispositivos protectores apropiados que eviten las posibles fallas, o mitiguen sus efectos a niveles aceptados internacionalmente, los cuales estarán sujetos a inspección y aprobación por parte del transportador, quien respetará el principio de neutralidad en tales procedimientos. Los perjuicios que por esta causa se puedan presentar en un Sistema de Transporte serán a cargo del Remitente. Si una vez detectados los daños, éstos persisten, el transportador suspenderá el servicio.

La oferta que presente el transportador al Remitente Potencial se asimilará para todos los efectos a una oferta mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. (...)”<sup>4</sup>

**“Artículo 5. Imposición de acceso físico a los sistemas de transporte.** Si transcurridos quince (15) días hábiles a partir del recibo de la solicitud de acceso, el transportador no ha respondido dicha solicitud o si transcurrido un (1) mes a partir del recibo de la misma no se ha llegado a ningún acuerdo con quien o quienes han solicitado el acceso, la Comisión podrá imponer, a petición de cualquier interesado, por la vía administrativa, el acceso a quien tenga derecho al uso de la red, conforme a las disposiciones previstas en la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

Al adoptar la decisión de imponer el acceso del solicitante al Sistema de Transporte, la Comisión definirá, entre otros aspectos, lo siguiente:

(i) El beneficiario en cuyo favor se impone.

(ii) La empresa transportadora a la cual se impone el acceso.

En todo caso, la Comisión podrá solicitar a las entidades competentes investigar si la renuencia del transportador implica un incumplimiento de los deberes legales relacionados con el acceso o interconexión, o una conducta contraria a la libre competencia. La imposición de acceso no excluye la aplicación de las sanciones que fueren procedentes, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y demás normas aplicables.”<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Resolución CREG 169 de 2011.

<sup>5</sup> Resolución CREG 169 de 2011.

AutoInicio de actuación y Formación del Expediente. Solicitud de imposición de acceso EPMJunio de 20156 / 13

De acuerdo con lo establecido en estas disposiciones, en atención a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, dentro de las reglas y condiciones operativas del RUT se consagra el principio y garantía del principio de libre acceso a los sistemas y/o servicios de transporte del SNT, de forma no discriminatoria, siempre que dicho acceso se ajuste a lo dispuesto en el RUT.

Igualmente, en el marco de la garantía a dicho principio y de acuerdo con las facultades regulatorias asignadas legalmente a esta Comisión, la regulación consagró un mecanismo mediante el cual esta entidad debe adelantar una actuación administrativa, a petición de cualquier interesado y por la vía administrativa, a fin de adoptar una decisión regulatoria relativa a la imposición del acceso físico a los sistemas de transporte, definiendo entre otros aspectos, es decir, sin circunscribirse púnicamente a estos a : i) establecer el beneficiario en cuyo favor se impone el acceso; ii) la empresa transportadora a la cual se impone el acceso.

Esto, en la medida que se den los presupuestos previstos en el RUT, principalmente de su numeral 3, incluidos los previstos en las resoluciones CREG 041 de 2008 y 169 de 2011, como son los eventos relativos a que si transcurridos quince (15) días hábiles a partir del recibo de la solicitud de acceso, la cual debe incluir las condiciones técnicas bajo las cuales la requiere, así como la información que permite al transportador evaluar los efectos técnicos y operacionales de la conexión a su sistema de transporte, incluyendo, entre otros, la ubicación de la conexión, la localización y especificaciones del medidor y de otros equipos del agente, lo anterior, a efectos de establecer la factibilidad técnica de otorgar el acceso, si esta no ha sido resuelta por parte del transportador o que si transcurrido un (1) mes a partir del recibo de la solicitud no se ha llegado a ningún acuerdo con quien o quienes han solicitado el acceso.

Una vez precisado lo anterior, mediante comunicación E-2015-001185 del 2 de febrero de 2015 las Empresas Públicas de Medellín, en adelante EPM, “*solicita a la CREG que imponga a Transmetano E.S.P. S.A. por vía administrativa y en favor de EPM, el acceso físico a dicho gasoducto, en las jurisdicciones de los municipios de Caracolí, Yolombó, Santo Domingo, San Rique y San Vicente, en el Nordeste y Oriente Antioqueño*”. Esta solicitud se presenta con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

“3. (...) *En tal sentido, mediante comunicación con radicado EPM 7179 – 2014077170 fechada el 1 de agosto de 2014, la cual se anexa a esta comunicación, se le hizo solicitud formal de Conexión de Transmetano E.S.P. S.A. para interconectar tales estaciones de puerta de ciudad I gasoducto Sebastopol – Medellín mediante la habilitación de los diferentes puntos de salida, tal como lo establece la resolución CREG 169 de 2011.*

4. *En respuesta a la comunicación anterior, la empresa Transmetano E.S.P. S.A. mediante carta con radicado EPM R201414575 del 26 de agosto de 2014, negó la solicitud de Conexión solicitada, aduciendo que los ramales a conectar eran considerados gasoductos de transporte tipo II y que por lo tanto sólo otorgarían tal conexión una vez EPM allegara los documentos que acreditaran como adjudicataria de la construcción de tales gasoductos, después de haber cumplido el procedimiento descrito en los artículos 24 y 25 de la resolución CREG 126 de 2010. Se adjunta dicha carta respuesta.*

AutoInicio de actuación y Formación del Expediente. Solicitud de imposición de acceso EPMJunio de 20157 / 13

5. Con esa respuesta de la empresa Transmetano, E.S.P. S.A. y bajo las definiciones de Conexión y Punto de Salida contenidas en la Resolución CREG 041 de 2008 y de red tipo II de transporte establecida en el artículo 22 de la Resolución CREG 126 de 2010, EPM elevó consulta a la CREG, en carta con radicado EPM 20144096128, fechada el 22 de septiembre de 2014, preguntando por la naturaleza regulatoria que tendrían Los gasoductos que se derivan de la red tipo I, para conectar, en zonas aledañas a él, estaciones de puerta de ciudad, -City Gate-, que servirán cada una a municipios pertenecientes a un mismo mercado relevante de distribución. Se adjunta copia de tal consulta.

6. La CREG, en comunicación con radicado S-2014-004824, del 4 de noviembre de 2014, dio respuesta a la consulta anterior en los siguientes términos:

‘... De lo anterior entendemos que:

1. *Un gasoducto que conecte a una red tipo I de transporte del SNT con una estación de puerta de ciudad y que sea utilizado por varios agentes, en virtud de la figura de libre acceso establecida en el RUT, deberá hacer parte del SNT. En este caso dicho gasoducto estará categorizado como red tipo II de transporte y deberá surtir el procedimiento establecido en el artículo 25 de la Resolución CREG 126 de 2010, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.*
2. *Un gasoducto que conecte una red tipo I de transporte del SNT con una estación de puerta de ciudad y que sea utilizado por el único agente podrá ser categorizado en una y sólo una de las siguientes opciones: i) conexión o; ii) red tipo II de transporte. Es decir, el gasoducto será conexión o red tipo II pero no ambas simultáneamente. Para ser categorizado como red tipo II deberá surtir el procedimiento establecido en el artículo 25 de la Resolución CREG 126 de 2010, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.*
3. *Corresponde a los agentes interesados determinar en cada caso concreto establecer si el gasoducto que conecta una red tipo I de transporte del SNT con una estación de puerta de ciudad será utilizado por uno o varios agentes’*

7. Bajo el entendido, según la respuesta anterior de la CREG, que la naturaleza regulatoria del gasoducto que interconecta una red de tipo I de transporte del SNT con una estación de puerta de ciudad, que se utilizado por el único agente, la definirá quien inicie primero las obras, EPM reiteró su solicitud de conexión a Transmetano E.S.P. S.A., en carta con radicado EPM 7179-2014119455 de 20 de noviembre de 2014, especificando en ella que sólo EPM utilizará tales gasoductos, que ya tienen cargo de distribución aprobados para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas natural por redes de tubería en los municipios mencionados y que además dispone de los permisos para la ocupación de espacio público en las jurisdicciones de los mismos, otorgados por las respectivas Secretarías de Planeación y Obras Municipales.

Es por esto que, con base en la regulación citada y en la respuesta de la CREG ya mencionada, EPM, buscando un pronto servicio para los usuarios finales de esos servicios, está actualmente en el proceso de adjudicación de los contratos de obra para la extensión de



AutoInicio de actuación y Formación del Expediente. Solicitud de imposición de acceso EPMJunio de 20158 / 13

*redes en esas poblaciones, los cuales incluyen, entre otras, las estaciones de City Gate y las conexiones para interconectar éstas a la red de transporte tipo I.*

(...)

*8. El 9 de enero de 2015, de manera extemporánea y después de más de treinta (30) días hábiles de que Transmetano E.S.P. S.A. recibiera nuestra comunicación ratificando la solicitud de conexión a su red de transporte tipo I, dicha empresa respondió diciendo que:*

*'Con base en la interpretación de Transmetano de la regulación vigente u de dicho concepto de la CREG, Transmetano sigue considerando que esos gasoductos corresponden a redes de transporte tipo II, por lo que también hemos elevado consulta al regulador y una vez hayamos recibido respuesta de la misma daremos contestación expedita a su solicitud'*

*Adjuntamos dicha respuesta de Transmetano E.S.P. S.A.*

*Tal como se demuestra, el trámite de solicitud de conexión al gasoducto Sebastopol – Medellín, de propiedad de la empresa Transmetano E.S.P. S.A., se inició desde el 1 de agosto de 2014, sin que a la fecha haya sido resuelta por ella, en una clara violación a los términos del artículo 5 de la resolución CREG 169 de 2011, pues se está restringiendo el libre acceso al Sistema Nacional de Transporte, generando potenciales perjuicios para el usuario final de los municipios objetivos. Está claro que la regulación no permite acciones que limiten el acceso al SNT, muy por el contrario promueve la competencia y en consecuencia, normativamente, obliga al agente transportador a permitir el acceso físico a sus sistemas de transporte.*

*Así las cosas, EPM, amparada en el contenido del numeral 4 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 5 de la resolución CREG 169 de 2011, solicita a la CREG la imposición de acceso en su favor al gasoducto Sebastopol – Medellín, en las jurisdicciones de los municipios de Caracolí, Maceo, Yolombó, Santo Domingo, San Roque y San Vicente, en el Nordeste y Oriente Antioqueño, según la localización aproximada definida en la comunicación inicial de solicitud de conexión a Transmetano E.S. P.S.A., con radicado EPM 179-201477170, fechada el 1 de agosto de 2014, la cual se ajunta al presente escrito y que se concreta con la siguiente identificación (...)"*

De acuerdo con el contenido de la comunicación de EPM y sus anexos, dicha empresa realiza la solicitud de acceso físico al gasoducto Sebastopol – Medellín, de la empresa Transmetano E.S.P. S.A., en adelante Transmetano, el cual hace parte del sistema nacional de transporte - SNT, en seis puntos; sin embargo, se debe tener en cuenta que si bien el término que allí se utiliza es el de "conexión", éste se debe entender de manera genérica, toda vez que de acuerdo con las descripciones que allí se realizan, estas solicitudes técnicamente corresponden a "puntos de salida" de acuerdo con la definición establecida en los términos de la Resolución CREG 041 de 2008, la cual dispone lo siguiente:

**"Punto de salida: Punto en el cual el Transportador inyecta el gas a la Conexión del respectivo agente. El Punto de Salida incluye la válvula de conexión y la 'T' u otro accesorio de derivación"**

AutoInicio de actuación y Formación del Expediente. Solicitud de imposición de acceso EPMJunio de 20159 / 13

Igualmente, del contenido de la dicha comunicación realizada por EPM a Transmetano identificada con el número 7179 – 2014077170, se advierte por parte de la CREG que la misma incluye aspectos tales como las condiciones técnicas bajo las cuales requiere el acceso, así como la información que permite al transportador evaluar los efectos técnicos y operacionales de la conexión a su sistema de transporte.

Así mismo, una vez hecha esta solicitud y del contenido de las diferentes comunicaciones expedidas tanto por EPM como por Transmetano se establece que el transportador no ha emitido una respuesta a las solicitudes de acceso a la infraestructura hechas por parte de EPM, la cual incluya el análisis de la factibilidad técnica y de seguridad para acceder a estos punto de salida, en los términos del numeral 3.1 del RUT, modificado por el artículo 3 de la Resolución CREG 169 de 2011, ni las razones por las cuales no se puede llegar a un acuerdo con dicha empresa. Se debe considerar que el numeral 3.1 del RUT dispone lo siguiente:

### **“3. CONEXIONES**

#### **3.1. RESPONSABILIDAD Y PROPIEDAD DE LA CONEXIÓN, Y DE LOS PUNTOS DE ENTRADA Y SALIDA**

*Las responsabilidades de las partes con respecto a las Conexiones, Puntos de Entrada y Puntos de Salida al Sistema Nacional de Transporte serán las siguientes:*

*Con respecto a los Puntos de Entrada y Salida:*

- a) *Los transportadores serán los propietarios de los Puntos de Entrada y Puntos de Salida y serán responsables por su construcción.*
- b) *Los transportadores serán responsables por la adquisición de los terrenos y derechos, si es del caso, y la obtención de las respectivas licencias y permisos requeridos para la construcción y operación de los Puntos de Entrada y de Salida.*
- c) *Los transportadores serán responsables de la operación y mantenimiento de los Puntos de Entrada y Puntos de Salida.*
- d) *Los transportadores deberán cumplir con las normas técnicas y de seguridad establecidas por la autoridad competente, y no podrán negarse a construir un Punto de Entrada o de Salida siempre que la construcción de dichos puntos sea técnicamente factible.*

*La construcción de Puntos de Salida sobre un tramo de gasoducto del SNT es técnicamente factible si cumple con los siguientes requisitos:*

- i) *Se ajusta a los requerimientos de normas técnicas, ambientales y de seguridad aplicables;*
- ii) *Incluye válvula de operación remota compatible con el sistema de comunicaciones del respectivo sistema de transporte, en aquellos casos en los cuales se requiera su instalación de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1.*



AutoInicio de actuación y Formación del Expediente. Solicitud de imposición de acceso EPMJunio de 201510 / 13

*iii) La Capacidad Disponible Primaria es superior o igual a la Capacidad de Transporte Demandada (CTD) por el remitente potencial.*

*Si la capacidad CTD es mayor que la Capacidad Disponible Primaria, el nuevo Punto de Salida se podrá construir cuando se amplíe la capacidad máxima de tal manera que exista Capacidad Disponible Primaria suficiente para atender la solicitud. Para la ampliación de la capacidad máxima del sistema se puede seguir el procedimiento del numeral 2.2 de este Reglamento.*

*Para obtener la capacidad máxima del tramo el transportador debe calcular la Capacidad Máxima de Mediano Plazo del respectivo sistema, CMMP, utilizada para efectos del cálculo de cargos regulados de transporte. El cálculo se debe hacer con base en el procedimiento adoptado por la CREG en la metodología vigente de remuneración de la actividad de transporte de gas natural.*

*iv) La demanda del Remitente Potencial no pueda ser atendida por el distribuidor que le presta o le puede prestar el servicio, como consecuencia de condiciones técnicas o de seguridad, de acuerdo con la regulación desarrollada al respecto en resolución independiente.*

*v) Si el Remitente Potencial es un usuario que hace parte de la Demanda Esencial, según lo establecido en el Decreto 2100 de 2011, además de solicitar el acceso deberá suscribir un contrato de transporte en firme.”*

En concordancia con lo anterior, el numeral 3.2 del RUT, modificado por el artículo 3 de la Resolución CREG 169 de 2011 dispone lo siguiente:

### **“3.2. SOLICITUD DE COTIZACIÓN DE PUNTOS DE ENTRADA Y PUNTOS DE SALIDA**

*El procedimiento aplicable para solicitar el acceso físico a los gasoductos del Sistema Nacional de Transporte, será el siguiente:*

*(...)*

*El análisis de factibilidad técnica incluye la verificación de que existe Capacidad Disponible Primaria para atender la solicitud del Remitente Potencial.*

*(...)*

*El transportador deberá informar al Remitente Potencial si su solicitud infringe cualquier norma de carácter técnico que no le permita presentar una oferta sobre la misma. El análisis de factibilidad técnica incluye la verificación de que existe Capacidad Disponible Primaria para atender la solicitud del Remitente Potencial.*

*(...)*

*Cuando el acceso no sea factible por razones técnicas o de seguridad, se podrá rechazar la solicitud, no obstante en la respuesta del transportador deberá especificarse si se tiene previsto un Plan de Expansión que permita ofrecer servicios de transporte y en qué plazo*



AutoInicio de actuación y Formación del Expediente. Solicitud de imposición de acceso EPMJunio de 201511 / 13

*estimado estaría disponible. La justificación del análisis de factibilidad técnica deberá ser entregado al Remitente Potencial como anexo a la respuesta de la solicitud de acceso y deberá enviarse una copia del mismo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Lo anterior solo aplica para las solicitudes de acceso a través de Puntos de Salida.*

*Con excepción de lo establecido en el numeral 3.1, literal d, numeral v) de esta Resolución, el transportador no podrá condicionar el acceso físico de un Remitente Potencial a la celebración de contratos de servicios de transporte, a menos que para conceder el acceso se requiera la expansión del gasoducto porque al momento de la solicitud de acceso no existe la factibilidad técnica para otorgarlo. (...)"*

Por el contrario, dentro del contenido de estas comunicaciones se encuentra que Transmetano ha manifestado frente a las solicitudes de EPM que se pronunciara una vez realice una consulta en esta materia al regulador, toda vez “que con base en la interpretación de Transmetano de la regulación vigente u de dicho concepto de la CREG, Transmetano sigue considerando que esos gasoductos corresponden a redes de transporte tipo II, por lo que también hemos elevado consulta al regulador y una vez hayamos recibido respuesta de la misma daremos contestación expedita a su solicitud”.

Esto, teniendo en cuenta igualmente que dentro de los antecedentes que expone EPM se hace referencia a una consulta hecha por dicha empresa a la CREG, en materia de transporte y distribución de gas natural en relación con los conceptos de conexiones al sistema de transporte de gas natural, redes tipo II y City Gates.

En relación con lo anterior, se debe precisar que esta entidad en ejercicio de su función consultiva da respuesta de manera general y abstracta a las inquietudes que le sean formuladas, sin que en estas se realice un pronunciamiento con respecto de alguna situación particular o concreta, lo cual incluye los conceptos emitidos mediante los radicados S-2014-003436 y S-2015-002433 a las consultas que en este caso han realizado EPM mediante comunicación CREG E-2014-008939 y Transmetano mediante comunicación CREG E-2015-001378.

Dichas consultas tienen relación con la regulación en materia de transporte y distribución de gas natural, así como las disposiciones aplicables de RUT en materia de conexiones, puntos de salida, estaciones de transferencia de custodia, la metodología de la Resolución CREG 126 de 2010 en relación con los gasoductos tipo II, así como de los city gates dentro de la actividad de distribución de gas natural.

Por tanto, no se evidencia por parte de esta Comisión alguna circunstancia o evento que justifique la falta de respuesta por parte de Transmetano S.A. E.S.P. a las solicitudes de acceso a la infraestructura de dicha empresa hechas por parte de EPM.

En virtud de lo anterior, se debe vincular dentro del trámite de la presente actuación administrativa a la empresa Transmetano E.S.P. S.A. a fin de que dentro de los cinco (5) días

AutoInicio de actuación y Formación del Expediente. Solicitud de imposición de acceso EPMJunio de 201512 / 13

hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto: i) en el marco del derecho de defensa y contradicción se pronuncie en relación con el contenido de la solicitud hecha por EPM a la CREG y de la información que de esta hace parte; ii) en cumplimiento del procedimiento aplicable y previsto dentro de la regulación para para solicitar y llevar a cabo el acceso físico a los gasoductos del sistema nacional de transporte – SNT, se ordena a Transmetano dar respuesta a las solicitudes de acceso al gasoducto Sebastopol – Medellín hechas por parte de EPM, la cual debe incluir, como mínimo, un análisis de la factibilidad técnica y de seguridad de otorgar o no el acceso dentro de los términos del RUT, en especial, de acuerdo con lo previsto en los numerales 3.1 y 3.2 de dicha normativa regulatoria en virtud de la modificación hecha mediante la Resolución CREG 169 de 2011.

La CREG con el propósito de decidir estas solicitudes, previo el análisis de sus fundamentos de hecho y de derecho y sus consecuencias y, para garantizar el derecho de defensa de los afectados, debe agotar el trámite previsto en los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y en lo no previsto en ellos aplicará las normas de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como del Código Contencioso Administrativo que sean compatibles.

En mérito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Ordéñese la formación del respectivo expediente administrativo con el objeto de resolver las solicitudes de imposición de acceso físico al gasoducto Sebastopol – Medellín de la Empresa Transmetano S.A. E.S.P. hechas por parte de las Empresas Públicas de Medellín – EPM a la empresa Transmetano E.S.P. S.A. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 39 de la Ley 142 de 1994, el reglamento único de transporte - RUT y el artículo 5 de la Resolución CREG 169 de 2011.

**Artículo 2.** Anexar al expediente administrativo la información allegada por EPM en su solicitud y que hace parte del radicado CREG E-2015-001185 del 2 de febrero de 2015, así como los conceptos emitidos por esta Comisión mediante los radicados CREG S-2014-003436 y S-2015-002433, así como de las comunicaciones E-2014-008939 y E-2015-001378.

**Artículo 3.** Vincular al trámite de la presente actuación administrativa a la empresa Transmetano E.S.P. S.A. a fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto: i) en el marco del derecho de defensa y contradicción se pronuncie en relación con el contenido de la solicitud hecha por EPM a la CREG y de la información que de esta hace parte; ii) en cumplimiento del procedimiento aplicable y previsto dentro de la regulación para para solicitar y llevar a cabo el acceso físico a los gasoductos del sistema nacional de transporte – SNT, se ordena a Transmetano dar respuesta a las solicitudes de acceso al gasoducto Sebastopol – Medellín hechas por parte de EPM, la cual debe incluir, como mínimo, un análisis de la factibilidad técnica y de seguridad de otorgar o no el acceso dentro de los términos del RUT, en especial, de acuerdo con lo previsto en los numerales 3.1 y 3.2 de dicha normativa regulatoria en virtud de la modificación hecha mediante la Resolución CREG 169 de 2011.



AutoInicio de actuación y Formación del Expediente. Solicitud de imposición de acceso EPMJunio de 201513 / 13

no el acceso dentro de los términos del RUT, en especial, de acuerdo con lo previsto en los numerales 3.1 y 3.2 de dicha normativa regulatoria en virtud de la modificación hecha mediante la Resolución CREG 169 de 2011.

**Artículo 4.** Publíquese en la página web de la CREG y en el *Diario Oficial* un extracto con el resumen de la actuación administrativa para cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5.** Comuníquese a las Empresas Públicas de Medellín y a Transmetano E.S.P. S.A. el contenido del presente Auto. Contra el mismo no procede ningún recurso en virtud de lo previsto en los artículos 40, 73 y 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

JORGE PINTO NOLLA  
Director Ejecutivo



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901  
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia  
Tel: (1) 6032020 / Fax: (1) 6032100  
Email: creg@creg.gov.co  
Website: www.creg.gov.co